

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

ÉPOCA 2. NÚMERO 23

SEPTIEMBRE/OCTUBRE 2014

## UNA LECTURA POSITIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Es un lugar común subrayar la dificultad del Ejecutivo español para afrontar definitivamente la reforma de los colegios profesionales, una reforma cuya necesidad parece indiscutible simplemente observando la fecha de promulgación de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales* (LCP) y los numerosos parches que ha recibido.

En esta ocasión el Ministerio de Economía y Competitividad ha presentado de forma más o menos pública un primer *Anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales* en agosto de 2013; una segunda versión en diciembre de 2013 –muy mejorada técnicamente tras recoger, entre otras, las propuestas de la CNMC–; y, después de que el Consejo de Estado emitiera su informe el pasado febrero, un texto de julio de 2014 que tiene bastantes novedades en el régimen transitorio, aunque mantiene tanto los pilares esenciales del Anteproyecto como la presunción de su tramitación este mismo año con previsión de entrada en vigor antes de 2015 (!).

Es dudoso si este Anteproyecto verá la luz del BOE. Pero junto a las críticas que está recibiendo desde los colegios profesionales, bueno será también que se oigan valoraciones positivas como ésta en la medida en que, aun con sus errores, estamos ante un texto acertadamente *procompetitivo*.

A primera vista el anteproyecto puede parecer un *texto refundido* de lo que ya está vigente en la LCP desde sus reformas de 1997 y 2009; sin embargo creo que tiene el mérito de subrayar los pilares fundamentales de lo que debe ser *una regulación procompetitiva de los servicios profesionales en España*. En este sentido, yo destacaría los siguientes elementos del texto:

### ***1.- Sujeción de colegios y profesionales a la normativa de defensa de la competencia en toda su amplitud.***

Llama la atención que en 2014 tengamos que seguir subrayando que *las actividades profesionales se ejercerán en régimen de libre competencia y sujetas a la normativa de defensa de la competencia* (me imagino que igual que están sujetas al Código civil o a la Ley de Propiedad Intelectual, por ejemplo). Sin embargo, a pesar de que el límite del Derecho de la competencia se introdujo expresamente ya en 1997, quizás tenga razón la CNC cuando en su informe de 2012 sobre el sector señalaba que el nuevo marco *no había sido internalizado* por los Colegios profesionales.

En este sentido, el anteproyecto subraya que su principio general es el de libre acceso a las acti-

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

ÉPOCA 2. NÚMERO 23

SEPTIEMBRE/OCTUBRE 2014

vidades profesionales. Este principio tiene su reflejo en dos preceptos simétricos que establecen la sujeción al derecho de defensa de la competencia de profesionales y colegios: los arts. 10 y 35.

Frente a la redacción vigente, ambos artículos son más generales y rotundos: la sujeción a la normativa antitrust no se da solo *en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración*, sino de forma global (v. art. 15). En cuanto a los colegios, la LDC *no es sólo un límite de acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios*, sino que también se subraya una *sujeción general* a la normativa de defensa de la competencia.

**2.- *Cualquier restricción a la competencia en el mercado de los servicios profesionales debe estar sujeta a reserva de ley estatal.***

El segundo principio procompetitivo básico que en mi opinión puede extraerse del anteproyecto es que cualquier medida que suponga una restricción de la competencia en el mercado de servicios profesionales sólo puede ser amparada por ley estatal.

De hecho, en todo el anteproyecto se subraya no solo el principio de legalidad a la hora del establecimiento de restricciones a esa libre competencia en el mercado, sino que se recuerda al legislador que debe ser procompetitivo y fundar sus restricciones en los principios que desde siempre ha recogido la jurisprudencia de la Unión Europea en cuando a la normativa nacional que restrinja las tres libertades (Cassis de Dijon, Kraus, etc.), esto es, *necesidad, proporcionalidad y no discriminación*.

**3.- *Se cierra el mapa de la colegiación obligatoria en España.***

El tercer gran elemento del Anteproyecto del Ministerio, y evidentemente uno de los más mediáticos, ha sido cerrar de forma definitiva el mapa de la colegiación obligatoria en España. En este punto, y aunque en las sucesivas versiones se han ido añadiendo supuestos de colegiación necesaria, el resultado es mucho más adecuado que la proliferación actual de la obligatoriedad (véase la Disposición Adicional primera).

Es importante destacar que podrá ser objeto de colegiación obligatoria tanto el ejercicio de una profesión, *como el de algunas actividades propias de ésta*, es decir, que se pone el foco no en toda una profesión, sino *en la prestación de actividades determinadas*. Asimismo las actividades reservadas deben incumbir a dos ámbitos exclusivos: *protección de la salud e integridad física seguridad personal o jurídica*, y además debe respetarse nuevamente el principio de necesidad en su introducción.

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

ÉPOCA 2. NÚMERO 23

SEPTIEMBRE/OCTUBRE 2014

#### *4.- El principio de unidad de mercado y el ámbito territorial de colegiación.*

El anteproyecto elimina la exigencia de nuestra actual LCP de que *el profesional deba incorporarse al Colegio de su domicilio profesional único o principal para ejercer en todo el territorio español*. Desde las organizaciones colegiales se ha criticado que el arraigo territorial es uno de los elementos determinantes para el desarrollo de una profesión. Se argumenta, por ejemplo, que la libre elección de Colegio sería incompatible con temas tan delicados como la ordenación de la asistencia jurídica gratuita, o el ejercicio de la potestad disciplinaria.

En nuestra opinión, las críticas no son definitivas. Por un lado, en cuestiones como el turno de oficio, bastaría con exigir las circunstancias de proximidad e inmediatez que sean necesarias, pero lo que no puede ser es que el acceso a una determinada actividad pueda servir de excusa para imponer la colegiación en una determinada institución. Por otra parte, en sede disciplinaria, el anteproyecto especifica que en el caso de ejercicio profesional fuera del territorio de colegiación y a los efectos de poder ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, surtiendo efectos en todo el territorio español las sanciones impuestas.

#### *5.- Sobre el régimen de los honorarios.*

En punto a los honorarios el Anteproyecto recoge la ya clásica prohibición de recomendaciones sobre honorarios que va punteando el texto en distintos preceptos. Más que de novedad, en este punto lo importante es que la práctica colegial interiorice estas normas, lo que quizá no parecería compatible con el mantenimiento de servicios que tienen en exclusiva el asesoramiento en materia de honorarios.

#### *6.- Modificaciones en el régimen de las cuotas colegiales.*

Finalmente, el régimen de las cuotas colegiales ha sido uno de los que más polémica ha planteado, y de los que está sufriendo modificaciones en el proceso de negociación del anteproyecto.

El anteproyecto hace desaparecer la cuota de colegiación, inscripción o alta de forma absoluta, en la medida en que puede constituirse como una barrera de entrada al mercado. Se refuerza en cambio la obligación de pago de la cuota colegial periódica para el sostenimiento de las funciones públicas y servicios obligatorios del Colegio, en la medida en que entra en el catálogo de obligaciones del profesional: *«satisfacer las cuotas colegiales de carácter obligatorio en el caso de las*

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

ÉPOCA 2. NÚMERO 23

SEPTIEMBRE/OCTUBRE 2014

*profesiones para cuyo ejercicio sea necesario la colegiación*». El impago deja de ser, por tanto, un tema exclusivamente *intracolegio* para suponer una obligación *ex lege*, y dar lugar a la correspondiente sanción administrativa.

Por otra parte, se establece que dicha cuota no podrá superar los 240 € por año con carácter general, aunque en las últimas negociaciones se ha introducido la posibilidad de que la Asamblea General aumente esta cantidad siempre que se apruebe con la mayoría cualificada de los 3/5 de los colegiados presentes en la misma y que dicho acuerdo se adopte en una Asamblea convocada al menos con 20 días hábiles de anticipación incluyendo en la convocatoria la propuesta motivada de modificación de la cuota colegial.

En este breve repaso hemos dejado al margen otras cuestiones conflictivas del proyecto, como los temas deontológicos, o la posible inconstitucionalidad de la intervención administrativa en los Colegios. Sin embargo, creo que los seis puntos señalados reflejan unos nuevos tiempos de sujeción del ejercicio profesional a las reglas del mercado y al principio de libre competencia. Necesitamos una nueva regulación de los servicios profesionales que ponga el acento en los usuarios y no tanto en la reglamentación profesional en sí misma, una regulación que tenga como objetivo que las empresas y consumidores accedan a una mayor variedad de servicios a precios más competitivos, y ¿no es ése el objetivo del Derecho de la competencia?

Francisco GONZÁLEZ CASTILLA

Presidente de la Comisión de Defensa de la Competencia de la C.V.

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

ÉPOCA 2. NÚMERO 23

SEPTIEMBRE/OCTUBRE 2014

## 1. RESOLUCIONES

- 1.1 COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA
- 1.2. AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA
- 1.3. COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA
- 1.4. AUTORIDAD CATALANA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

## 2. JURISPRUDENCIA

- 2.1 TRIBUNAL DE JUSTICIA
- 2.2. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA
- 2.3 TRIBUNAL SUPREMO

## 1. RESOLUCIONES

### 1.1 COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

1. Resolución de fecha 4 de septiembre de 2014 por la que se inadmite el recurso interpuesto por ROCAL AUTOMOCIÓN, S.L. (ROCAL) contra el Acuerdo del Director de Competencia de 8 de agosto de 2014, de denegación de la ampliación del plazo solicitada para presentar alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos, en el marco del expediente sancionador S/0488/13 Concesionarios Hyundai.

Disponible en: [Resolución CNMC 4-09-14](#)

2. Resolución de fecha 4 de septiembre de 2014, por la que se procede al cierre del expediente VS/612/06 abierto para la vigilancia de la Resolución *del TDC de 21 de junio de 2007, declarada nula por Sentencia del TS de 10 de diciembre de 2009 y, con independencia de los procedimientos administrativos en curso de devolución de los gastos e intereses pendientes a las partes imputadas, se ordena el inicio del expediente de devolución de 413.800 euros a MERCADONA, S.A.*

Disponible en: [Resolución Vigilancia CNMC 4.09.14](#)

3. Resolución de fecha 11 de septiembre de 2014, por la que se desestima el recurso interpuesto por FORD ESPAÑA, S.L. (FORD) contra el Acuerdo del Director de Competencia de 17 de junio de 2014, de denegación de inicio de la terminación convencional, en el marco del Expediente S/0482/13, Fabricantes de automóvil.

Disponible en: [Resolución CNMC 11-09-14](#)

4. Resolución de fecha 11 de septiembre de 2014, por la que se desestima el recurso interpuesto por AUTOMOVILES CITROËN ESPAÑA, S.A., PEUGEOT ESPAÑA, S.A.,

PEUGEOT CITROËN AUTOMOVILES ESPAÑA, S.A., HYUNDAI MOTOR ESPAÑA S.L.U, FIAT GROUP AUTOMOVILES SPAIN, S.A, KIA MOTORS IBERIA, S.L., HONDA MOTOR EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA, y TOYOTA ESPAÑA S.L contra el Acuerdo del Director de Competencia de 18 de junio de 2014, de denegación de inicio de la terminación convencional, en el marco del Expediente S/0482/13, Fabricantes de automóviles.

Disponible en: [Resolución CNMC 11.09.2014](#)

5. Resolución de fecha 22 de septiembre de 2014 en la que se da por finalizada la Vigilancia de la Resolución dictada el día 10 de Abril del 2014 de Terminación Convencional del Expediente Sancionador SAMAD/08/2012 al haberse cumplido por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid la totalidad de compromisos adquiridos (Plan de Actuación).

Disponible en: [Resolución vigilancia CNMC 22.09.14](#)

6. Resolución de fecha 22 de septiembre de 2014 recaída en el Expte. S/0428/12 PALÉS en la que se declara acreditada una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989, del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y del artículo 1 del TFUE, se atribuye la responsabilidad de las citadas infracciones a las empresas imputadas y se imponen las correspondientes multas. Contiene dos votos particulares discrepantes

Disponible en: [Resolución CNMC 22.09.14](#)

7. Resolución de vigilancia de fecha 25 de septiembre de 2014, recaída en el Expte. VS/0643/08 CENTRICA/ELECTRA DE VIESGO, en la que se considera que E.ON DISTRIBUCIÓN, S.L. ha dado cumplimiento

## 1. RESOLUCIONES

a lo dispuesto en la Resolución de 2 de abril de 2009 del Consejo de la extinta CNC y se declara el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la Resolución.

Disponible en: [Resolución Vigilancia 25-09-14](#)

8. Resolución de vigilancia de fecha 25 de septiembre de 2014, recaída en el Expte. VATC/0246/10 VOCENTO/GODÓ en la que se considera que GODÓ, PUBLIPRESS, VOCENTO y CM Vocento, han dado cumplimiento a los compromisos asumidos en la Resolución de Terminación Convencional de 30 de junio de 2011 del Consejo de la extinta CNC y se declara el cierre de la vigilancia del cumplimiento de dicha Resolución,

Disponible en: [Resolución Vigilancia CNMC 25.09.14](#)

9. Resolución de fecha 25 de septiembre de 2014, recaída en el Expediente Sancionador S/0496/13 CIDE en la que se resuelve no incoar procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones seguidas contra la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), las Entidades del ramo del seguro del automóvil asociadas a ella y su Agrupación Nacional de Seguros de Automóviles, por considerar que no existen indicios para concluir que los convenios CIDE/ASCIDE y el sistema CICOS impulsados por UNESPA y su aplicación por parte de las aseguradoras asociadas a ésta constituyen una infracción del artículo 1 de la LDC.

Disponible en: [Resolución CNMC 25-09-14](#)

10. Resolución de fecha 25 de septiembre de 2014, recaída en el Expediente SDC/0513/14 TELEVISIÓN BALEARES, en la que se declara el archivo de la denuncia presentada por *CANAL4 TELEVISIÓN DE*

*BALEARES, S.L.U contra TELEVISIÓN DE LAS ILLES BALEARS (IB3) definida como abuso de posición de dominio y consistente en la venta de espacios publicitarios por parte de IB3 a precios muy inferiores a la tarifa que con carácter genérico ella misma anuncia, al no apreciar en la conducta denunciada ningún indicio de infracción del Artículo 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.*

Disponible en: [Resolución CNMC 25.09.14](#)

11. Resolución de fecha 25 de septiembre de 2014, recaída en el Expediente Sancionador S/DC/0514/14 Turno Rotatorio de Farmacias, declarando no incoar procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones derivadas del análisis de una posible infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistente en el reparto de mercado de abastecimiento de productos farmacéuticos a Centros sociosanitarios a través de turnos rotatorios de oficinas de farmacia provenientes de un acuerdo entre partes.

Disponible en: [Resolución CNMC 25-09-2014](#)

12. Resolución de fecha 2 de octubre de 2014, recaída en el Expte. R/AJ/0302/14 COMPLEJO SAN CRISTOBAL por la que sedesestimar el recurso interpuesto por COMPLEJO SAN CRISTOBAL, S.L y LENCE TORRES, S.L. contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de fecha 22 de julio de 2014 de denegación de acceso a la versión confidencial de determinados documentos así como la suspensión del plazo para presentar alegaciones al Pliego de Concreción Hechos en la medida en que el acuerdo recurrido en ningún caso produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de las empresas, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 47 de la LDC.

Disponible en: [Resolución CNMC 2-10-14](#)

13. Resolución de fecha 2 de octubre de 2014, recaída en el Expediente SAMAD/07/2014, COMPRO ORO Y PLATA II, en la que se declara la no incoación de expediente sancionador y el archivo de las actuaciones por una posible competencia desleal incardinable en la Ley 3/1991, de 10 de Enero, de Competencia Desleal y en la Ley 34/1988, de 11 de Noviembre, General de

*Publicidad, dentro del marco establecido por el Artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.*

Disponible en: [Resolución CNMC 2.10.14](#)

14. Resolución de fecha 9 de octubre de 2014, recaída en el Expediente VSNC/0019/12 CEMENTOS PORTLAND VALDERRIBAS, S.A., en la que se asume la Propuesta de Informe Parcial de Vigilancia y en consecuencia se ordena a la Secretaría General de la CNMC que inicie expediente de devolución a favor de CEMENTOS PORTLAND VALDERRIBAS, S.A. por el importe de 115.149 €, . Ello se entiende sin perjuicio de la ejecución definitiva que, en su caso, pueda corresponder una vez el Tribunal Supremo dicte sentencia resolviendo el recurso de casación interpuesto.

Disponible en: [Resolución CNMC 9-10-14](#)

15. Resolución de fecha 16 de octubre de 2014, recaída en el Expediente de Vigilancia VS/0244/10 Navieras de Baleares, por la que se fija la cuantía de la sanción a imponer a MEDITERRÁNEA PITIUSA S.L., en la cantidad de €uros 123.949,46. *Este expediente trae causa del Expediente Sancionador S/0244/10 Navieras de Baleares, en cuya resolución se declaraba responsables a diversas empresas por infringir el Artículo 1 de la Ley 15/2007 . Frente a esta Resolución se interpuso recurso ante la Audiencia Nacional que lo estimó parcialmente, anulando la re-*

*solución impugnada, y ordenando la retro-accion de las actuaciones para que la CNC mediante resolución motivada, determinara la sanción atendiendo al volumen*

*afectado por la infracción de la empresa recurrente correspondiente al año 2011, en un porcentaje del 3%.*

Disponible en: [Resolución CNMC 16.10.14](#)

## 1.2. AGENCIA ADE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Resolución de fecha 2 de julio de 2014 por la que se resuelve no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones del expediente 21/2013 ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE FARMACÉUTICOS ALMERIENSES, practicadas de oficio en relación con las Circulares 1/2010 y 2/2010 de AEFAL, por considerar que los hechos investigados no presentan indicios racionales de infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia.

Disponible en: [Resolución AAC 2-07-14](#)

Resolución de fecha 29 de septiembre de 2014 recaída en el expediente sancionador ES-02/2012 Colegio de Abogados de Málaga, en la que se declara acreditada la existencia de una infracción del artículo 1.1. b) y c) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, así como del artículo 1.1. b) y c), de idéntica redacción, de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de la que es autor el Colegio de Abogados de Málaga, consistente en un acuerdo limitativo de la distribución y un reparto de mercado de los servicios de asistencia jurídica gratuita en el ámbito territorial del Colegio de Abogados de Málaga.

Disponible en: [Resolución AAC 29-09-14](#)

Resolución de fecha 1 de octubre de 2014, recaída en el expediente sancionador ES-06/2012 TANATORIOS DE HUELVA S.L., por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 2.2.a) de la LDC de abuso de posición de dominio por imposición de precios discriminatorios y otras condiciones comerciales y de servicios no equitativos, así como la existencia de una infracción del artículo 2.2.c) de la LDC de abuso de posición de dominio ante la negativa injustificada a satisfacer las demandas de prestación de servicios.

Disponible en: [Resolución AAC 1-10-14](#)

### **1.3. COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

Resolución de fecha 2 de julio de 2014 en la que se declara la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones contra los Colegios Oficiales de Procuradores de Alicante, Elche y Valencia, al no existir indicios racionales de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia

Disponible en: [Resolución CDC 2-07-14](#)

Resolución de fecha 2 de julio de 2014 en la que se declara la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones iniciadas de oficio en relación con determinadas noticias relativas a la fijación del precio del pan en algunos municipios de la Comunitat Valenciana, al no existir indicios racionales de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.

Disponible en: [Resolución CDC 2.07.14](#)

Resolución de fecha 30 de julio de 2014, en la que se declara la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones contra los Colegios Oficiales de Procuradores de Castellón y Valencia, al no existir indicios racionales de infracción de la

Ley de Defensa de la Competencia en las conductas denunciadas relativas al cobro desproporcionado de una tasa por prestación del servicio de notificaciones.

Disponible en: [Resolución CDC 30-07-14](#)

Resolución de fecha 12 de septiembre de 2014 recaída en el Expediente SAN 11/2013 COAPI Alicante incoado tras denuncia contra el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante (COAPI Alicante) en relación con presuntas prácticas anticompetitivas relativas a la gestión de los listados de peritos. En la resolución se acuerda la terminación convencional por considerar que los compromisos presentados por el COAPI de Alicante son proporcionados y suficientes para resolver los efectos sobre la competencia que causaba la conducta objeto del expediente quedando garantizado el interés público.

Disponible en: [Resolución CDC 12-09-14](#)

### **1.4. AUTORIDAD CATALANA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

Resolución de 14 de julio de 2014 por la Resolución de 28 de julio de 2014 en la que se declara que no ha resultado acreditada la comisión por parte de TENO, SL; MÉS QUE LLEURE, SL; 7 I TRIA, SA, y ASSOCIACIÓ SERVEIS EDUCATIUS, RECURSOS DE L'ESPLAI (SERVEIS D'ESPLAI) de una conducta infractora del artículo 3 de la LDC, que se refiere al falseamiento de la competencia por actos desleales.

Disponible en: [Resolución ACCO 24-07-14](#)

## **2. JURISPRUDENCIA**

### **2.1 TRIBUNAL DE JUSTICIA**

Sentencia de 4 de septiembre de 2014 por la que se resuelve una cuestión prejudicial declarando que el artículo 101 TFUE, en relación con

el artículo 4 TUE, apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, en cuya virtud el precio de los servicios de transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena no puede ser inferior a unos costes mínimos de explotación, fijados por un organismo compuesto principalmente por representantes de los operadores económicos interesados.

Disponible en: [Sentencia 04.09.2014.](#)

Sentencia de 4 de septiembre de 2014 que estima parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General YKK y otros/Comisión (T-448/07, EU:T:2012:322) anulando ésta, así como la Decisión de la Comisión revisada por este Tribunal en cuanto al cálculo de la multa. Responsabilidades sucesivas. Límite legal de la multa. Artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003. Concepto de “empresa”. Responsabilidad personal. Principio de proporcionalidad. Multiplicador disuasorio.

Disponible en : [Sentencia 04.09.2014.](#)

Sentencia de 11 de septiembre de 2014 que estima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea CB/Comisión (T-491/07, EU:T:2012:633; en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), que desestimó su recurso de anulación de la Decisión C(2007) 5060 final de la Comisión Europea, de 17 de octubre de 2007, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 [CE] (COMP/D1/38606 — *Groupe des cartes bancaires «CB»*) Sistema de tarjetas de pago en Francia . Decisión de asociación de empresas . Mercado de la emisión. Medidas tarifarias aplicables a los “nuevos miembros”. Derecho de adhesión y mecanismos denominados de “regulación de la función adquirente” y de “activación de los miembros pasivos”. Concepto de restricción de la competencia “por el objeto”. Examen del grado de no-cividad para la competencia».

Disponible en: [Sentencia 11.09.2014.](#)

Sentencia de 11 de septiembre de 2014 que desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General en el asunto MasterCard y otros/Comisión (T-111/08, EU:T:2012:260 relativa a una Decisión de la Comisión en el marco del artículo 81 Ce. Asociación de empresas. Restricciones de la competencia por su efecto. Criterio de control jurisdiccional. Concepto de “restricción accesoria”. Carácter objetivamente necesario y proporcionado. “Hipótesis comparativas” apropiadas. Sistemas bifrontes. Tratamiento de los anexos de la demanda en primera instancia».

Disponible en: [Sentencia 11.09.2014](#)

## **2.2. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA**

Sentencia de 11 de julio de 2014 que estima parcialmente, reduciendo el importe de la sanción impuesta por la Comisión, el recurso interpuesto contra Decisión de la Comisión C(2008) 5476 final , de 1 de octubre de 2008, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 [CE] y en el artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/39.181 — *Ceras para velas*. Fijación de precios y reparto de los mercados. Directrices de 2006 para el cálculo de las multas. Duración de la infracción. Igualdad de trato. Proporcionalidad. Plena jurisdicción

Disponible en: [Sentencia 11.07.2014](#)

Sentencia de 11 de julio de 2014 que estima parcialmente, reduciendo el importe de la sanción impuesta por la Comisión, el recurso interpuesto contra Decisión de la Comisión C(2008) 5476 final , de 1 de octubre de 2008, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 [CE] y en el artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/39.181 — *Ceras para velas*. Fijación de precios y reparto del mercado. Responsabilidad de una sociedad matriz por las infracciones de las reglas de la competencia cometidas por su filial y por una empresa común que le pertenece en parte. Influencia decisiva ejercida por la sociedad matriz. Presunción en caso de tenencia de una participación del 100 % . Sucesión de empresas. Proporcionalidad . Igualdad de trato . Directrices de 2006 para el cálculo del importe

de las multas. Circunstancias agravantes .Papel de líder . Límite máximo de la multa . Plena jurisdicción.

Disponible en: [Sentencia 11.07.2014.2](#)

Sentencia de 12 de junio de 2014 que desestima un recurso de anulación de la Decisión C (2009) 3726 final de la Comisión, de 13 de mayo de 2009, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 82 [CE] y del artículo 54 del Acuerdo EEE (asunto COMP/C 3/37.990 — Intel), Mercado de los microprocesadores. Decisión por la que se declara una infracción del artículo 82 CE y del artículo 54 del Acuerdo EEE. Descuentos por fidelidad . Restricciones manifiestas . Calificación de práctica abusiva .Análisis del competidor igualmente eficiente . Competencia internacional de la Comisión . Obligación de instruir que corresponde a la Comisión.Límites . Derecho de defensa . Principio de buena administración. Estrategia de conjunto .Multas .Infracción única y continuada. Directrices de 2006 para el cálculo del importe de las multas.

Disponible en: [Sentencia 12.06.2014.](#)

### 2..3 TRIBUNAL SUPREMO

1-Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de septiembre de 2014, en la que se declara que no ha lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por la entidad MOTOL SA, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2013 de la Audiencia Nacional, que estimó en parte el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Motol SA contra el Acuerdo de la Comisión Nacional de la Competencia de 28 de diciembre de 2011, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia. Acuerdo colusorio, Reducción de la multa por la Sala de instancia redujo.

Disponible en:[Sentencia 19-09-2014](#)

2-Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de septiembre de 2014. en la que se desestima el recurso de casación interpuesto por "Hongomar, S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la

Audiencia Nacional en fecha 25 de mayo de 2011 que a su vez desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por esta entidad contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de la Competencia el 22 de julio de 2009. En dicha resolución se tuvo por acreditada "la realización de una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia en su apartado c), consistente en un reparto del mercado del hormigón premezclado en Cantabria desde marzo de 1993 hasta marzo de 2003",conducta en la que habían participado determinadas empresas del ramo, entre ellas la recurrente.

Disponible en:[Sentencia 30-09-2014](#)

3- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de octubre de 2014, en la que se desestima el recurso de casación interpuesto por "Hormigones Cántabros, S.L." contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional con fecha 12 de mayo de 2011, en la cual se desestimaba el recurso interpuesto contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 22 de julio de 2009 que había declarado acreditada la realización de una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 de la **Ley** de Defensa de la Competencia en su apartado c), consistente en un reparto del mercado del hormigón premezclado en Cantabria desde marzo de 1993 hasta marzo de 2003, en el que han participado y del que son responsables ciertas empresas, entre ellas, la recurrente.

Disponible en: [STS 15-10-14](#)

